

**RAD. 10-2021-00063 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION (CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY vs IBECOL S.A.S Y OTRO)**

atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com.co  
<atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com.co>

Mié 26/06/2024 3:42 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j02ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;widrobo2@gmail.com <widrobo2@gmail.com>;jurisprontabogados2@gmail.com <jurisprontabogados2@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION (CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY vs SOCIEDAD IBECOL S.A.S Y OTRO).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com.co. [Por qué esto es importante](#)

**Buenas tardes,**

**Cordial Saludo,**

Por el medio del presente y de manera respetuosa envié **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2024, POR EL JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

**Gracias.**

**Respetuosamente,**

**FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO**

---

**Paola Vasquez Betancourt**

Asistente Jurídica



Cali 26 de junio de 2024

**SEÑORES**

**HONORABLE JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO CALI  
E.S.D**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE  
MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY**  
**DEMANDADO: IBECOL S.A.S, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
Y OTRO**  
**RADICACION: 760014003020-2021-00063-01**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA  
proferida en audiencia el 11 DE ABRIL del 2024, por el JUZGADO VEINTE  
CIVIL MUNICIPAL CALI.**

**WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, a través del presente me pronuncio, sustento y adiciono los reparos presentadas en audiencia de juzgamiento respecto del recurso de apelación en contra de la providencia que puso fin al proceso entre otros argumentos así:

Con el acostumbrado respeto y consiente de que todo acto humano es susceptible de error, mediante el presente sustento los reparos en contra de la sentencia apelada, que, por ser desacertada, se torna necesario la intervención de juez de instancia en el marco del recurso de alzada, para ellos resulta útil algunas precisiones.

#### **ANTECEDENTES:**

Se radico demanda verbal **de responsabilidad civil contractual de menor cuantía** en contra de los demandados antes mencionados, con ocasión del contrato de obra suscrito entre la demandante e IBECOL S.A.S cuyo fin era el de realizar entre otros el mantenimiento de fachada de ladrillo limpio de la demandante.

Que para la existencia valida del contrato la partes acordaron que debía mediar una garantía mediante póliza emitida por aseguradora, legalmente constituida y para el presente asunto la demandada aseguradora solidaria de Colombia emitió la póliza en comentó.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción la demandada **aseguradora solidaria de Colombia** a través de apoderado formulo argumentos exceptivos respecto de la demanda, para ello invoco excepciones, entre ellas, ausencia de la obligación de pago, inexistencia de prueba sobre el presunto incumplimientos, no se cumplen los presupuestados exigidos para que opere la cobertura de la póliza de seguuros, limites máximo de la cobertura entre otros, lo anterior con el fin desestimar la demanda, el auto de admisión y las pretensiones de la demanda.

**Carrera 4 # 11 – 45, oficina 504 Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali (V)  
Tel. 885 7668 – 316 346 6990 - 313 4405266**

**Email: [atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com.co](mailto:atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com.co)**

Surtido el trámite de rigor por parte de juez de instancia considero que era dable denegar todas y cada de las pretensiones en atención a que en su sentir los elementos de convicción arrimados a este plenario, eran ilegibles y no permitían acreditar y probar de manera suficiente las pretensiones de la demanda...

Contrario a dicho pensamiento el suscrito considera que el despacho, erro en su decisión por cuanto desconoció que, en el presente caso, todos los requisitos que demostraron la existencia del acuerdo de voluntades y del incumplimiento del contrato de obra y sus consecuentes daños se encontraban satisfechos, el mismo contenía un contrato incumplido ...

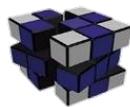
Señala el despacho entre otras que las pruebas eran ilegibles por tanto existió huerfanidad probatoria, sobre ese tópico nos apartaremos de tal consideración ora por cuantos los demandados, nunca le hicieron reparos al respecto, y así mismo en el evento de ser ilegibles por del despacho, dicha contingencia no es atribuible a la parte actora, dado que los documentos tal y como se envían a través de los medios tecnológicos, se presumen legales, auténticos, se presumen claros se presumen legibles, solo la agencia judicial quien preside el litigio es quien podrá indicar si los mismos cumplen o no los fines para lo cual fueron aducidos al plenario, en el presente asunto, reposa de manera fehaciente dentro del proceso verbal **DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, se aportó como pruebas y sin reparo alguno por parte del extremo pasivo, el contrato, el soporte de los pagos por concepto de abonos efectuados a la demandada IBECOL SAS, carta de respuesta sobre afectación de la póliza emitida por la demandada aseguradora solidaria de Colombia y las demás que se encuentran enlistadas en la demanda.

Se aparto el despacho de analizar, lo que caracteriza fundamentalmente las pruebas en su conjunto dentro del proceso civil, paso por alto que la demandada IBECEOL S.A.S mostró total desprecio por esta demanda, en tal virtud debió tenerse por probadas todos los hechos que fueran susceptible de pruebas de confesión.

Señala el despacho entre otras que no se acredito prueba del daño ,sin embargo paso por alto que Daño emergente es el daño causado, real, efectivo, verificable y actual, que sufre una persona natural o jurídica en alguno de sus bienes materiales y/o su patrimonio, a causa o como consecuencia de cualquier acto realizado fuera de la ley en contra suyo, incluyendo el delito de omisión, para el caso bajo estudio resultó evidente que el contrato para lo cual se había contratado ala demandada IBECOL S.A.S fue inejecutado, que además la demandante se despojó de su patrimonio y realizó abono en dinero al demandando, constituyéndose entonces enriquecimiento sin causa a favor del demandado

Por otro lado, según el código civil colombiano el daño emergente se refiere a pérdidas o perjuicios por incumplimiento de un contrato, por imperfección en su realización, y también por cumplirse a destiempo o de forma retardada. Este concepto está inherentemente ligado a otro concepto llamado lucro cesante

Desechó el despacho en su decisión, el actual entendimiento jurisprudencial, En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma



prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.

*Atendiendo a que la parte demandante ha acudido a la acción de responsabilidad jurídica contractual, por incumplimiento de su contraparte, debe señalarse que el art. 1546 del C.C., dispone lo siguiente: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios". Acerca del alcance de aquella disposición, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la CSJ, de manera reiterada, como lo hace en la sentencia SC2307-2018, con ponencia del Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ M., señaló: "Efectivamente, en tratándose de contratos bilaterales, el precepto aludido consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad que tiene el contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones adquiridas, tal como se acredita en esta instancia, en tanto que la parte demandada de un lado no dio cumplimiento al contrato de obra al cual se comprometió, y de otro mediante la póliza de cumplimiento la aseguradora se desentendió de los compromisos situados en la póliza.*

El despacho sin ninguna razón que lo sustentara concluyó que existe una relación entre el proceso ejecutivo que se sigue en otra célula judicial en contra de la demandada IBECOL S.A.S y formulado por la demandante, sin que ningún elemento de convicción le permitiera arribar a tal decisión, así mismo se apartó de ordenar el reintegro del dinero que se había entregado por concepto de abono, y que resultó tanto el mencionado anticipo como probado que la demanda IBECOL S.A.S no ejecuto ni invirtió en la obra para la cual se había dado el adelanto ...

La jurisprudencia de la sala civil de la corte en ese sentido ha sido pacífica respecto de la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral o el soporte de la disminución patrimonial del demandante como en este caso, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, en ese sentido y muy a pesar de las elucubraciones que se haga respecto del documento, el despacho debió fijar alternativamente, la indemnización por dicho concepto, dado que resultaban respaldadas con los otros medios de prueba, ni tampoco fueron acreditados aspectos distintos para desestimar las valoraciones por el contenido de los soportes en donde se observa el citado anticipo, ni la presunción de acierto y legalidad de los daños morales como consecuencia del incumplimiento de la demandada y los gastos en que debió incurrir en acceso la demandante, por lo anterior y ante el error del despacho en primera instancia, solicito al juez segundo civil de circuito actuando como juez de segunda instancia que previo al trámite del recurso de alzada, resuelva revocar la decisión en lo pertinente a los reproches aquí enlistados y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior para que conste y con el ánimo de continuar con el trámite pertinente, sírvase proveer...

**Carrera 4 # 11 – 45, oficina 504 Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali (V)  
Tel. 885 7668 – 316 346 6990 - 313 4405266**

**Email: [atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com.co](mailto:atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com.co)**

RESPETUOSAMENTE



**WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ**  
**CC.94.044.3335**  
**T.P. 232.779 C.S.J**